

INDICE

DE LOS CAPITULOS QUE CONTIENE ESTA OBRA.

PARTE PRIMERA.

	Páginas.
CAPITULO I. Toca al Rey paevenir y alzar las fuerzas á todos los ciudadanos de su Estado	7
Cap. II. De la fuerza que hacen los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder en las visitas de las memorias y lugares pios	10
Cap. III. De la misma fuerza de conocer y proceder en la publicacion del testamento, en cuanto á su nulidad, y en el inventario de los bienes de la herencia	50
Cap. IV. De la fuerza en conocer y proceder en las causas decimales	37
Cap. V. De la fuerza de conocer y proceder en las capellanías y patronatos laicales	59
Cap. VI. De la fuerza de conocer y proceder que hacen los Jueces eclesiásticos en la ejecucion de las sentencias que dieren, prendiendo las personas legas, ó embargando sus bienes	69
Cap. VII. De los tribunales que pueden alzar las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder contra legos en causas profanas	87
Cap. VIII. De las fuerzas en no otorgar las apelaciones legítimas	112
Cap. IX. De las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder, como conocen y proceden .	137

- Cap. X. El Rey se informa de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos por modos y medios estrajudiciales, y las manda alzar en uso de su potestad económica. 158
- Cap. XI. Los autos de fuerza en conocer y proceder, en no otorgar, y en conocer y proceder como conoce y procede, no son suplicables, ni conviene que lo sean. 173

PARTE SEGUNDA.

- Cap. I. Del recurso de nuevos diezmos. 182
- Cap. II. De la fuerza en conocer y proceder que hacen los Jueces eclesiásticos, mandando exigir diezmo de los frutos que se hubiesen ya diezmo. 203
- Cap. III. De las fuerzas de conocer y proceder en la inmunidad local de las Iglesias. 209
- Cap. IV. De la fuerza de conocer y proceder que hacen los Jueces eclesiásticos, mezclándose en la imposicion y cobranza de los tributos Reales, con que deban contribuir los clérigos en los casos que lo permita el derecho. 237
- Cap. V. De la fuerza de conocer y proceder en la ejecucion de las Bulas apostólicas, en que se mandan proveer beneficios eclesiásticos, impidiendo ó derogando el Patronato laical. 276
- Cap. VI. Si el Papa manda proveer los beneficios eclesiásticos de estos reinos en estrangeros ó en naturales que no son patrimoniales, en los Obisposados ó pueblos, adonde por costumbre y constituciones apostólicas se deben proveer en los diocesanos ó hijos de dichos pueblos, se suplica de las enunciadas Bulas, y se retienen como perjudiciales á la causa pública del Estado. 290
- Cap. VII. De la retencion de las Bulas apostólicas. 301

- Cap. VIII. De los tribunales que pueden y deben conocer de las Bulas apostólicas, y suspender ó enmendar el daño público que consideren en su ejecucion. 308
- Cap. IX. Los que impiden á los Jueces ordinarios eclesiásticos conocer en primera instancia de las causas que pertenecen á su fuero, hacen notoria fuerza en conocer y proceder, y corresponden estos recursos privativamente al Consejo. 320
- Cap. X. Del principio, progreso y fin del recurso de retencion y suplicacion de las Bulas apostólicas. 352
- Cap. XI. Del remedio de la retencion de las Bulas ejecutadas antes de proponer el recurso en el Consejo. 354
- Cap. XII. De las fuerzas en los espolios y vacantes de los Arzobispados y Obisposados de España. 367

PARTE TERCERA.

- Cap. I. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales, medios de prepararlas, introducir las y determinarlas en los tribunales correspondientes. 391
- Cap. II. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales inferiores en conocer y proceder, y de los tribunales que deben conocer de ellas. 408
- Cap. III. De las fuerzas que corresponden al privativo conocimiento de la Cámara en la nominacion ó presentacion de los Arzobispados, Obisposados, beneficios consistoriales, prebendas, dignidades y cualesquiera otros beneficios eclesiásticos que vacaren en los reinos de España, en los tiempos y casos que se espresarán. 426

	Páginas.
Cap. IV. De las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos proveyendo las dignidades, personados, canongías y beneficios que vacaren en los ocho meses apostólicos, ó impidiendo de cualquiera modo las presentaciones de S. M.	434
Cap. V. Del derecho de presentar á los beneficios patrimoniales del Arzobispado de Burgos, y Obispos de Calahorra y Palencia, correspondientes á S. M. por consulta, y en virtud del concordato ajustado con la santa Sede en el año de 1735	480
Cap. VI. Todas las pretensiones ó nóminas de prebendas y beneficios que hacian muchas personas ilustres por gracia, indulto ó privilegio apostólico, debieron cesar, y caducaron inmediatamente por el concordato ajustado entre la santa Sede y los señores Reyes de España en el año de 1735.	502
Cap. VII. De la proteccion que dispensa el Rey á las Iglesias vacantes.	537
Cap. VIII. De la proteccion que imparten los señores Reyes á los cabildos de las Iglesias catedrales, para mantener y restablecer la disciplina en lo correspondiente en sus beneficios y ministerios.	575
Cap. IX. La Cámara conoce privativamente, con inhibicion del Consejo, Chancillerías y Audiencias de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos en las causas del Real patronato.	587



LEY SOBRE RECURSOS

DE DENEGADA APELACION Ó SÚPLICA.

El Exmo. Sr. Presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º «Siempre que el Juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias contados desde la fecha de esta, y el Juez le espedirá, á mas tardar dentro de tercero dia un certificado suscrito por él mismo y el escribano, ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre que reayó el auto apelado, se insertará este á la letra, y á continuacion el otro en que se haya declarado inapelable.

Art. 2.º Con este documento se presentará el interesado al tribunal superior dentro del preciso término de tres dias útiles, contados desde la fecha de aquel, si el juez de primera instancia residiere en la capital del departamento respectivo, y si es foráneo, dentro del que este señale prudentemente se-

gun las distancias, y espese al fin de dicho certificado: de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.

Art. 3.º Presentándose el interesado en tiempo y forma al tribunal superior, librára este su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable: mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

Art. 4.º Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos, y de cualquiera otro sumario: mas ejecutada la sentencia definitiva, el tribunal superior podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales.

Art. 5.º Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se pidan á virtud de los dos artículos precedentes en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el tribunal superior condene á la satisfaccion de aquellos al que los haya causado sin justicia.

Art. 6.º El tribunal superior se limitará á decidir por las constancias de autos sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior (si las partes no se convienen espresamente en que se resuelva tambien sobre el auto apelado) y lo verificará sin falta dentro de los quince dias siguientes al en que reciba aquellos, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

Art. 7.º Cuando alguna de las salas de los tribunales superiores declare sin lugar la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada podrá ocurrir á la otra sala á quien toque conocer de la instancia siguiente en grado, y esta podrá pedir los autos en los mismos casos y modo que van establecidos respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 8.º Fuera de aquellos casos no se podrá usar de tal facultad, ni cuando se suplique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencia ejecutoriada, ó sobre recursos de fuerza, y de sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 9.º La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la sala que haya calificado el grado dentro de dos dias útiles contados desde el de la notificacion. Se le dará dentro de igual término por el secretario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben expedir los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion y con este documento se presentará dentro de los dos dias útiles siguientes al de la fecha de aquel, á la sala revisora.

Art. 10. Esta decidirá en la misma audiencia, si se halla ó no en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer extremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho dias contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificacion de grado, sin resolver sobre el auto suplicado, si no fuere del consentimiento espreso de las partes.

Art. 11. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica se interpusiere en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones, cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas estando la causa en sumario, nunca se exigirá que esta se remita original sino hasta que aquel se concluya, á cuyo efecto la sala revisora fijará un término breve segun las circunstancias.

Art. 12. Respecto de los incidentes civiles que ocurren en las causas criminales, se observarán las mismas reglas que van prefijadas en los artículos que preceden al próximo anterior, y á este fin se seguirán aquellos con absoluta separacion de la causa principal.

Art. 13. La simple interposicion del recurso de denegada

apelacion ó súplica, no supenderá los procedimientos del juez inferior ó sala respectiva, sino hasta el momento en que aquel ó este reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales; pero en todo caso la sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores, y muy principalmente los abusos y excesos que cometan los jueces, escribanos y demas subalternos. En el caso de que tales abusos y excesos se cometan por alguna de las salas del tribunal superior, la revisora remitirá tambien de oficio testimonio de lo conducente al que corresponda juzgarla.

Art. 14. Los ministros de la sala que no cumplan con lo prevenido en el artículo precedente, sufrirán por este solo hecho la pena de suspension de empleo por un año, sin perjuicio de las demas en que resulten incurso segun las leyes, y en general todos los ministros de los tribunales superiores y jueces de primera instancia perderán la parte de sus sueldos que respectivamente corresponda á cada uno de los días que demoren el despacho de las causas y negocios, traspasando los términos que van prefijados.

Art. 15. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad por el juez ó la sala ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella, para que revea dicha denegacion, y se aplicarán respectivamente en el caso las reglas prescritas en los artículos anteriores.

Art. 16. La suprema corte de justicia y los demas tribunales que le están sujetos, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en esta ley.—Pedro Ramirez, presidente de la cámara de diputados.—Diego Moreno, senador presidente.—Antonio Madrid, diputado secretario.—José R. Malo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México

á 18 de Marzo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1840.—*Cuevas*.

LEY SOBRE REFORMAS

8.º No se otorgará exco... á la independencia y libertad de las administraciones de justicia... que se establece... jando subsistente las disposiciones legales... de los magistrados de la suprema corte, jueces de primera de la guerra, jueces de circuito y distrito, y de los jueces de letras y auditores son responsables en el caso de separarse del conocimiento de los negocios en que se interponga, pudiendo cada parte recurrir á uno de los jueces de circuito y cuando sea á mas de uno, con expresion de cuál de ellos se eligiere por el superior respectivo.

9.º Se nominarán, con arreglo á las leyes, escribanos públicos para los juzgados de primera instancia, ahora han sido de lo civil, con el mismo sueldo que los escribanos de lo criminal. Podrá cada parte recurrir al juez de circuito y cuando sea á mas de uno, con expresion de cuál de ellos se eligiere por el juez, quien podrá ser el de los abogados.

10.º Los magistrados de la suprema corte de justicia, los ministros del tribunal de la guerra, los jueces

circuito y distrito, comprendidos para el caso en los de letras) y los auditores de la comandancia general, no se presentarán en público sino portando el distintivo que para de ordinario les señaló el artículo 9.º de la ley de 2 de Junio de 842, y con baston con borlas. Con estas señales, que anuncian su autoridad, estarán obligados á restablecer el órden público siempre que en su tránsito lo encuentren perturbado por cualquiera motivo, y todo ciudadano que llamaren en su auxilio, ó á quien remitiesen una persona asegurada, estará obligada á respetar y obedecer, so pena de ser castigada en proporcion á la desobediencia ó del desacato á la autoridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José Ramon Pacheco.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1846.—*Pacheco*.

LEY SOBRE CONOCIMIENTO

DE JUICIOS VERBALES Y ACTOS CONCILIATORIOS.

Art. 1.º Al acto de la conciliacion, que conforme al artículo 155 de la Constitucion, debe intentarse, antes de toda demanda civil ó criminal sobre injurias y á los juicios verbales, podrán concurrir sin hombres buenos, solo el demandante y el demandado por sí mismos, ó por personas legalmente autorizadas para ello, y oidas por la autoridad, procurará ésta reducirlos á un avenimiento prudente y arreglado, y no lográndolo, mandará expedir la certificaciön correspondiente en las conciliaciones, ó dará su fallo en los juicios verbales.

2.º Unas y otros podrán tenerse á mas de los alcaldes del ayuntamiento, ante los jueces que han de conocer de los negocios y ante un alcalde de cuartel.

3.º Al efecto, los vecinos de cada uno de los trece en que actualmente se divide la ciudad, y de los mas que tuviere en lo sucesivo, elegirán desde luego; y despues, el dia 1.º de cada año, un vecino honrado, que tenga propiedad, profesion científica ó modo de vivir conocido, el cual ejercerá las funciones de juez de paz, y tendrá las demas comisiones que le diere el ayuntamiento.

4. ° El ayuntamiento proveerá á estos jueces, de los libros necesarios para asentar las conciliaciones y los fallos. Para la práctica de diligencias en la ejecución de estos, se servirán de los alcaldes auxiliares en la capital, y en los pueblos se hará de la manera que se ha hecho hasta aquí.

5. ° Los jueces de paz de cuartel, conocerán, á prevención con los alcaldes, de los delitos leves, dando cuenta de sus fallos al juez letrado en turno.

6. ° Las cantidades que reciban los jueces de paz por las penas pecuniarias y multas que impongan, ó condenaciones por temeridad, serán destinados ante todo, á la reparacion en lo posible del daño causado al ofendido; y en caso de no haberlo, ó de quedar excedente, al fondo del poder judicial.

7. ° Los acusados por delitos leves, de que habla la ley de 25 de Julio de 833, podrán quedar ó ponerse en libertad, prestando fianza carcelera ó de juzgado, y sentenciado, siempre que haya testigos abonados que depongan de la buena conducta del tratado como reo, bajo la responsabilidad del alcalde ó juez.

8. ° Cuando la pena no pueda ser pecuniaria, sino que sea la prisión misma, por mas ó menos dias, será precisamente en la cárcel de ciudad, para trabajar allí en su limpieza, ó en el departamento de talleres de la Acordada, donde sobre una parte del valor del trabajo ó de la obra trabajada, se hará efectiva siempre una multa pecuniaria, disminuyéndose en proporción los dias de encarcelamiento.

9. ° Si un individuo reincidiere por hurtos rateros, ó vicios públicos, como la embriaguez, será filiado en los cuerpos que se destinen á guarnecer la frontera del Norte.

10. ° A ningún individuo que se mande poner en libertad, sea por declarado inocente ó por compurgado su delito, se cobrará ningún dinero, bajo ningún pretesto, ni con cualquiera denominación que sea, bajo la responsabilidad del alcalde ó inspector, que perderá el empleo. A cuyo efecto, se hará saber

toda sentencia al inspector ó alcaide, quien la asentará en su libro respectivo, prohibiéndose en adelante el uso de boletas para la libertad de los reos.

11. Los jueces de letras de la capital seguirán recibiendo en el turno los partes y consignaciones de las demas autoridades que hoy lo hacen, y remitirán las partidas que les parezca no ser de gravedad á los jueces de paz de cuartel.

12. En el caso de apelacion, de la manera que establece la ley de 25 de Julio de 835, se remitirán las partidas originales á la suprema corte de justicia.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José Ramon Pacheco.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1846.—*Pacheco*.

